

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01078 00

Obre en autos que por conducto de curadora ad litem, los herederos indeterminados de **VICTOR JULIO NIETO LEÓN (Q.E.P.D)**, fueron notificados (archivo 13 del expediente digital), sin que impetrara excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado a través de curadora ad litem no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva en contra de **los herederos indeterminados de VICTOR JULIO NIETO LEÓN (Q.E.P.D)** a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 1429614623021. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó personalmente a través de curadora ad litem, quien se posesionó ante el Despacho el día 14 de febrero de 2023 y dentro del término legal, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a cargo del demandante habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.488.768.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa27a42eb5191708bc1f4774198d5c44042139bb33aba66bc38fe8d20e6112**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01084 00

1. Se ordena agregar al expediente el documento digital allegado por la Armada Nacional (numeral 05, Cd. 2 exp. Digital), mediante el cual indicó que no fue posible registrar la medida de embargo, debido que, el demandado *Ricardo Antonio Cabrera Potes* no figura como miembro activo o retirado de dicha Institución.

2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco BBVA Colombia, Serfinanza, Banco Falabella, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Mi Banco, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Credifinanciera, en las cuales procedieron a dar respuesta al oficio No. 0255 del 28 de febrero de 2023.

3. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva proceder con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2446c806385c8867a2f3288966f802792010953d49b3084f7fa1fb1576cc2dce**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01124 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55af5c7a35846a9468af4c5d512f69a5d9ce4a37933be04dea90356398b2b9ae**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0117100

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 10 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 366 del C. G. del P.

De otro lado, y como quiera que el vehículo de placas HGR-195, se encuentra inscrita la prenda a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, se ordenar a la parte ejecutante que realice su citación conforme lo reglado en el Art. 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8600ae3d392aef88610c1c39cfda03a2eab6c4722e0d2f617a6c9f5323c520**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-202201176-00

Sería del caso resolver el recurso de reposición que milita a documento 12 del exp. digital, en contra del auto del 17 de enero de 2023 (documento 11 C01 exp. digital), por medio del cual no se da trámite a la sustitución de poder allegada por la abogada VIVIANA ANDREA ROJAS MORA y al memorial allegado en el numeral 8 del expediente.

Es preciso indicar que de conformidad al auto de 5 de septiembre de 2022, se tiene como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **CAROLINA DUQUE NEIRA** de conformidad al poder allegado al plenario con la presentación de la demanda, sin embargo y con base al escrito que milita en el archivo 14, se tiene que la señora **VIVIANA ANDREA ROJAS MORA** presenta recurso de reposición contra el auto del 17 de enero de 2023, no obstante, el Despacho observa que el poder que reposa en el folio 7 del archivo 14 del expediente digital, recae sobre una sustitución a favor de la abogada Duque Neira, profesional que ya había sido reconocida en auto anterior.

Por ello, y teniendo en cuenta que el escrito de recurso lo presentó la abogada **VIVIANA ANDREA ROJAS** sin que se le sustituyera u otorgara poder para actuar por parte de la demandante, la misma no cuenta con las facultades que se encuentran en el artículo 77 del Código General del Proceso, por ende, el Despacho no dará trámite al recurso de reposición presentado por la profesional en derecho por las razones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al escrito de recurso de reposición por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d678512582412e7686e21b89a2ca97f790f1ba325549903a600e995a562643b**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01177 00

Téngase en cuenta que el demandado **WILSON CUBIDES VANEGAS**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de WILSON CUBIDES VANEGAS, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 7, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **AECSA S.A.**, y contra **WILSON CUBIDES VANEGAS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.698.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7305256af780dbfa81a5ea0ca6586d2fb0dca4ec75e8b2b2bf45c466bee468d**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01179-00

En atención al escrito que milita en el numeral 06 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **AECSA S.A.**, en contra de **ARNULFO CAMPOS VARGAS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75fa24482154e86ee528cf0e702ddd9064cd0e85a6315992c914f0df660758**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01185 00

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales a que hubiere lugar, las direcciones electrónicas de la apoderada judicial de la parte actora (Numeral 16 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e903ce180ec44de12ade43f190210d9f7019f9dc8365931df9cdf4064be07**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01188 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06 al 19 y folio 21 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c2f32663f0bc2cc701e27a2aa0e1b777c71ec71c1216002650a96a678344c2**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01188 00

Agréguense al expediente los documentos visibles a numeral 06 y 07 del C.01 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación por medio del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 a la pasiva con resultados positivos.

Al respecto el Despacho debe indicar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que no se evidencia en el envío de correo al demandado la remisión del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y el escrito de la demanda con sus respectivos anexos.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la notificación a la pasiva en la forma y términos indicados en auto del 5 de septiembre de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación. Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e2d454f651858d26a8bd8ad986a2e3a2f4e1bbc618d071cd71ebf98890380b**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01004 00

En atención al escrito que antecede, por secretaría, ofíciase a la Policía Metropolitana de Manizales, a fin que proceda informar el parqueadero donde se dejó a disposición el vehículo de placas GHP-334, el cual fue aprehendido en fecha 9 de febrero de 2023.

Una vez, la referida entidad proceda informar el parqueadero donde se dejó a disposición el vehículo, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a la terminación de la presente solicitud y el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f35b67c70ed4af147dafa9b39e0e44d7044c4eaf7a13680f5a634ca635068f**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD. No. 110014003040 2022-01008 00

Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 5 de julio de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 19 al 47, obrantes en el archivo 03 del Exp. Digital.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se rechaza por improcedente la solicitud probatoria de interrogatorio de parte al demandante ya

que dicha prueba debe ser elevada en contra del demandado y no de la parte actora.

- c. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración del señor **PEDRO GONZALEZ ARIZA**, para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a la testigo el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo.

Sin embargo y con fundamento en lo normado en el inciso primero del artículo 212 del C. G. del P., se rechaza la prueba testimonial deprecada por la activa frente a decretar la prueba testimonial de: Clara Ines Niño, Cecilio Moreno Guayara, Karla Andreina Suarez, Andrés Fernando Rivera, ya que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba solicitada.

- d. OFICIOS:** Conforme a la solicitud probatoria de la parte activa, se ordena oficiar a la Patrullera Yeny Bedoya Martínez, adscrita Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte, a fin de que se sirva comparecer a este Despacho para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., y deponga sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de lo acaecido el día 06 de marzo de 2021.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda (folios 6 a 11 del archivo 17 exp. digital).

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como

son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e33710c2655008e7cda4b38c5576d729de7b44c0f0680d53d8818dd1c48f15**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-2022-01032-00

Se ordena agregar el pago de inscripción de medida de embargo de inmueble, allegado por el apoderado de la parte demandante, el cual obra en el numeral 3 C.02 del exp. digital.

Así mismo, obre en autos la solicitud militante a numeral 10 del exp. digital elevada por el abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, tendiente a informar la actualización de dirección de notificaciones. Conforme al certificado allegado, se tiene en cuenta que la nueva dirección electrónica del apoderado de la parte actora es jorgesc@sergalcl.com.

Finalmente, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352200c886966513403840fde9f77344ab5b7672875756b54156bdc9651af47d**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01049 00

- 1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 12 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
- 2.** En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25e97c4ed39178ff556c8f7ed3b1a37d5372f3630895fc08d509c9ca927fad3**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01077 00

1. Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **C&G ASOCIADOS Y CIA S.C.A.** dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago¹ y allegó excepciones de mérito².

2. Al tenor a lo previsto en el Art. 319 del C.G. del P., por secretaría súrtase el traslado de conformidad con lo normado en el Art. 110 del C.G. del P., y por el término del tres (3) días, al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada³.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 20 del expediente digital.

² Numeral 22 del expediente digital.

³ Numeral 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a8c6b70daecb8944f432e291485ef1481bcacc3c2646466d923b9e21a4ee28**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01078 00

Obre en autos que por conducto de curadora ad litem, los herederos indeterminados de **VICTOR JULIO NIETO LEÓN (Q.E.P.D)**, fueron notificados (archivo 13 del expediente digital), sin que impetrara excepción alguna.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado a través de curadora ad litem no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva en contra de **los herederos indeterminados de VICTOR JULIO NIETO LEÓN (Q.E.P.D)** a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 1429614623021. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó personalmente a través de curadora ad litem, quien se posesionó ante el Despacho el día 14 de febrero de 2023 y dentro del término legal, no propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a cargo del demandante habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.488.768.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0adc190fdea336df3c78c5619ed1c5e2620cb245f6d7adc711ed94abb6310d**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01410-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 17 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e837797ad54c94a12329415ea9dac9be149b115fd0398231e25642085dfd1bf7**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 110014003040-202201433-00

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 14 del C01 expediente digital y como quiera que el demandado **JOSE IGNACIO LUBO JUSAYU** fue debidamente emplazado, se le designa como curador *ad-litem* a la abogada **NATHALY PATRICIA DIAZ ROMERO** identificada con C.C. 1022397683 y T. P. 392873 del C. S. de la J., quien puede ser notificada al correo electrónico NATHALY_0.7@HOTMAIL.COM y número telefónico 3213368701.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f9e37328ff0f02d9c5049e755f1fe5e564e0656abc28bba8c1490b4e9048f2**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01471-00

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALONSO**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 10 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALONSO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 21115012000489693, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALONSO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.966.314.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

¹ Numeral 09 del C01 Expediente Digital.

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ec55215e86c2aae9229d6936cb934f6e14665ea08e604ba008f6cddfc56f4d**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01471 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06 al 19 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19571f2450b8066a22d3a50356c70e782385766aad4e0ab34f651658120f50b3**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01507-00

Téngase en cuenta que el demandado **SARMIENTO RINCON JIMMY ALEXANDER**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 06 y 08 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** instauró demanda ejecutiva en contra de **SARMIENTO RINCON JIMMY ALEXANDER**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 201902841, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL** y en contra de **SARMIENTO RINCON JIMMY ALEXANDER**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (N.05).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.791.690.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7200050bca1397ff093a33a75133ff1c0d4a3085c713c21949a67830f77a7978**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01576 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05 al 16 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de69e432dd233348b735bc0c959c0c95d109581cfdcdf1ab85ca9839459db213**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-001576 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de932e1a519a99487348ce2b39a2d01813c8db30d966e0c947018ca01e4d65a**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01597 00

Téngase en cuenta que el demandado **RICAURTE ANTONIO MANZANO MARIN**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de RICAURTE ANTONIO MANZANO MARIN, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 6, Núm. 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, contra **RICAURTE ANTONIO MANZANO MARIN**, en los

términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.820.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cdad199891574e60a5fdc322d3e0c63b4ee1a6100c05a42d559b24c8ca9dd4**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01621-00

1. Obre en autos la solicitud allegada por la apoderada del señor JAIRO CARDONA TEJEDA, no obstante, el Despacho se abstiene en dar el trámite respectivo, toda vez que el poder allegado en el archivo 16 del expediente digital, no es el otorgado por el deudor, además de que el mismo está dirigido a un Juzgado y número de radicación diferente.

Sin embargo, conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 12 de diciembre de 2022, (Numeral 6 del C02 expediente digital), en el sentido de indicar que el nombre del deudor es **JOHN JAIRO CARDONA TEJEDA** y no **JOHN JAIRO CARDONA TEJADA**, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

2. Se ordena agregar al expediente las respuestas de los diferentes Despachos Judiciales a nivel nacional¹, así mismo la respuesta por parte de Transunión² en la que indicó que se realizó la marcación general en sistema con la leyenda “*Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*”, adicional a lo anterior la respuesta de Datacrédito Experian³ quien manifestó que se registró la anotación de “*Proceso de liquidación patrimonial mediante auto del 12 dic-2022 (...)*”, y finalmente la respuesta brindada por parte del Juzgado Tercero (03) de Familia de Bogotá⁴, quien señaló que al interior del Despacho no se registra actuaciones a nombre del deudor. Póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

¹ Numeral 27 del expediente digital

² Numeral 28 del expediente digital

³ Numeral 30 del expediente digital (clave de ingreso: C.C. deudor).

⁴ Numeral 34 del expediente digital

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c1bbc078d7697955b028cbcd03a1d3720e2b1b43e9f8130d3c129bb58a2007**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0162100

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el liquidador (documentos 10 a 12 del expediente digital), mediante los cuales acredita la notificación por aviso de la existencia del proceso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, diligencias que se tendrán en cuenta para los efectos legales pertinentes.

No obstante, en relación a la notificación hecha a la Secretaría de Hacienda Distrital, el Despacho observa que la misma no tuvo entrega positiva, por lo que se requiere al auxiliar de justicia **JAVIER ALFONSO DONADO RESTREPO**, a fin de que, en el término de ejecutoria de esta providencia, proceda a notificar por aviso en debida forma a la Secretaría de Hacienda Distrital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0e24b9087254d012677c6aa182b3b59150604d71594c6ece49dfee3293935d**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01635-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 16 del expediente digital, donde solicita la terminación por pago parcial de la obligación de la aprehensión del vehículo **JVX-480**, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GINA ALEXANDRA MARTINEZ MOGOLLON**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **JVX-480**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelares al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a224529182c430e0c5f8ad722ed61afded2b9073d3d2ab5bf2e52a7894ace01c**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01636-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 16 del expediente digital, donde solicita la terminación por pago parcial de la obligación de la aprehensión del vehículo **FYP432**, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **FYP432**. Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd131d425109db644615e9c7e33a9203078975a2152cf6c3418244a0322ba02e**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01647-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documentos 15 y 16 del expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **BANCO FINANDINA S.A BIC.** contra **PEDRO CAMILO ARREDONDO PÁEZ** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **MKQ-035**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e70bbf953f51a810551d7d15e025e60293e90b976c3919f2a9fc4e8ae9e9**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01678 00

1. Se ordena agregar al expediente las fotografías que demuestran la instalación de la valla en el inmueble base del proceso, obrantes en los folios 1 al 7 del numeral 06 del expediente digital.
2. Teniendo en cuenta la solicitud de los demandados **FABIOLA ARISTIZABAL** y **JAIME ARISTIZABAL ORTIZ** (Numerales 8 al 11) y ante la imposibilidad de tenerlos notificados por conducta concluyente (artículo 301 del C.G. del P.), se ordena por secretaría remitirle copia de la demanda y los traslados a los correos (lalapatricia@hotmail.com y mcielo2009@hotmail.com) indicados por los demandados en mención, poniéndoles de presente que quedarán debidamente notificados del auto admisorio de la demanda e indicándoles el término para contestar la misma.
3. Así mismo, el Despacho observa, que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no han brindado respuesta, por lo que se dispone requerir a las entidades en mención a fin de que impartan el trámite correspondientes a los oficios No. 262 dirigido al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, al oficio No. 259 dirigido a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, el oficio No. 260 dirigido al **INCODER** y el oficio No. 261 dirigido a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.
4. Por último, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el respectivo certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente asunto donde se observe la anotación que evidencie la inscripción de la demanda, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior como quiera que el oficio dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos fue retirado el 8 de marzo de 2023 y tramitado por la parte actora el día 15 de marzo de 2023.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4071c16eb77fb021dbeebed6c06ca8f3bdf665d72ac0009beed44da76e71b3a0**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01311 00

Auxíliese la comisión proveniente del **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO**, según Despacho Comisorio No. 0002 del 21 de enero de 2022.

En consecuencia, se señala la hora de las **9:30 A.M. del día 13 de julio de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-675984 ubicado en la Carrera 9 No. 54-91 / KR9 54 A 65 (dirección catastral), **la cual se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesario para la efectividad de la comisión.**

Teniendo la facultad otorgada por el Juzgado Comitente, se designa por el Despacho de origen como **SECUESTRE** al auxiliar **GRUPO JURIDICO ESCOLA S.A.S** a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000.00. Comuníquesele telegráficamente a fin de que se sirva manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en la diligencia de secuestro al cual se llevará a cabo en la fecha aquí señalada. So pena de imponérsele las sanciones previstas por el Art. 50 del C.G. del P.

De otro lado, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL para que presente la seguridad y el apoyo respectivo. Proceda secretaría de conformidad. Una vez cumplida la comisión remítase las diligencias al Comitente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aefb37ad97e66477a86489192fa4c5b47b9d66e27b05f4fddd34166625e7291**

Documento generado en 14/04/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01313 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 05 al 18 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d65ebfd3fc054023484f01b4075eda8f9e5f276ea613bbc34c6f0a5e2c49348**

Documento generado en 14/04/2023 04:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01313-00

Téngase en cuenta que el demandado **JORGE ERASMO HERNANDEZ PARDO**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 06 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva en contra de **JORGE ERASMO HERNANDEZ PARDO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JORGE ERASMO HERNANDEZ PARDO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.472.776.**

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

¹ Numeral 05 del C01 Expediente Digital.

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017633a7625f69f2289603d1c6b97c1225f77b84deeb03b443ac55709dd02011**

Documento generado en 14/04/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01372 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar el envío del citatorio de que trata el Art. 291 del C.G. del P.¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, no se anexó la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta que la comunicación fue dejada en el lugar de destino por rehusarse la demandada en recibir, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el Inc. 2°, numeral 4° de Art. 291 del C.G. del P.

Al respecto, se anexó una certificación que solo da cuenta de la devolución de la comunicación por causal “*Rehusado/Se negó a recibir*”.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 06 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4108ae3055e62d99b5f179d7409a0643feea5ee22daa6ecfdb16d9ccd2e17725**

Documento generado en 14/04/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01406 00

1. Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se relacionó en el citatorio y en el aviso judicial la providencia que corrigió el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2023²; y por otro lado, en el citatorio se relacionó una dirección diferente a la consignada en la certificación de acuse de recibido.

2. En atención a las documentales obrantes en el numeral 20 del exp. digital, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado REINEL ARIZA AMADO, del mandamiento de pago calendado 24 de octubre de 2022 y el auto de corrección del 20 de febrero de 2023, como quiera que constituyó apoderado judicial. La notificación se entenderá surtida al momento de la notificación de la presente providencia, conforme lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 de C.G. del P.

3. Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ JOAQUIN CHAVARRO AVILA**, actúa en calidad de apoderado judicial del demandado REINEL ARIZA AMADO.

4. Por secretaría, remítase al apoderado judicial de la parte demandada la copia digital del presente asunto, además contrólese el término ordenado en providencia calendada 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Números 16 y 24 del expediente digital.

² Numeral 09 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1502afc3d7f173f9141accad160895974f483ecdd2a47dbb55b04306fc03e05**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-01409 00

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ANDRES LOZANO RIVERA**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRES LOZANO RIVERA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 10, Núm. 02 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** (endosataria en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA), contra **CARLOS ANDRES LOZANO RIVERA**, en los términos

establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.850.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71749e939ea725515719742c5f84f8635304496da030fedb74ca4b9b6d7febae**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0064 00

1. Se ordena agregar al expediente el documento digital allegado por la empresa *Colombia Telecomunicaciones S.A.* (numeral 14, Cd. 2 exp. Digital), mediante el cual indicó que el demandado *Néstor Andrés Hernández Bejarano* fue retirado de la compañía desde el día 03 de junio de 2022, por tal razón no fue posible tomar atenta nota al embargo del salario.

2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas provenientes de las entidades financieras Banco Colpatria y Davivienda, en las cuales procedieron a dar respuesta a los oficios Nos. 0417 y 0420 del 28 de febrero de 2023, respectivamente.

3. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva notificar en forma efectiva el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a18bdb7ce0613955def12041bb30496202f424d7a7b9e62f567fe8962f0c66**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00103-00

Téngase en cuenta que el demandado **NELSON MAURICIO PUPO ENTRAMBASSAGHUAS**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 06 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva en contra de **NELSON MAURICIO PUPO ENTRAMBASSAGHUAS**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 00130158009614658126, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **NELSON MAURICIO PUPO ENTRAMBASSAGHUAS**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (N.05).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.051.121.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d7561e5c5d59d92578736583e25922832e4a6e0c16a99ba60168dfb28741b**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00103-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 5 al 18 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4269a38011450d7e6d23ed1a5e0f598bff0c4df636bdee1d567b1fdb308aec6a**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023- 00105-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído del 16 de julio de 2021 del JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE) (folio 123 del documento 01 del C1 exp. digital).

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a85f2dbdb4b9cc726846de7d24836f0c4ffc3134d8a3fc9105918b620a6595b**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 – 00132-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el numeral 12 y 14 expediente digital, donde solicita la terminación por pago parcial de la obligación de la aprehensión del vehículo **DLX904**, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EDNA YAZMIN SUAREZ ESPINOSA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **DLX904**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelares al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e7baa8bd7c6c5bf47169dd684822c79dea8356e9321b4bae1d98ad1b329b5**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00217 00

Téngase en cuenta que el demandado **EDGAR ARTURO YATE FUQUENE** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opusó a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de EDGAR ARTURO YATE FUQUENE, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 6, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **EDGAR ARTURO YATE FUQUENE**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.900.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63df2038e1c9388f7c2b3ea76f56313e6f7a8aaf382453203433a8c63ba9954**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-0008300

Téngase en cuenta lo informado por la operadora de Insolvencia GLORIA PATRICIA ARIZA ROJAS adscrita a la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, en la que pone en conocimiento el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor FERNEY VALLEJO LA ROTA.

No obstante, lo anterior, no se accede a la petición de suspensión de este trámite de pago directo en virtud a la garantía mobiliaria que pesa sobre el rodante de placas **ZYS-705**, ya que se debe tener en cuenta que estamos en presencia de un trámite especial que nada tiene que ver con un proceso judicial propiamente dicho en el cual exista demandante y demandado y por ende exista litis alguna, pues con base en el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, se trata de una diligencia en el cual el acreedor pueda obtener su pago directo a través de la aprehensión y entrega del rodante dado en garantía mobiliaria, por ello, el numeral 7 del artículo 17 del C. G. del P. consagra "... De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...", por lo tanto, no siendo el trámite de pago directo un proceso ejecutivo no es posible acceder a la petición de este trámite.

Al respecto se trae a colación el criterio auxiliar para actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 de la Constitución Nacional en consonancia con el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996) según sentencia STC16924-2019 del 3 diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, siendo M.P. el dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA, quien en un caso que guarda simetría con la situación que ocupa hoy la atención del Despacho, manifestó:

"Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a la ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 dicha normatividad...(..).

"...Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujeto a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

"(...) (L)a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad

del “pago directo”, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado en su favor (...).

“(...) Para que esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que “(s)i no se realizare la entrega voluntaria delos bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual (p)ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración de las personas interesadas...”.

En consecuencia, no se accede a la petición de suspensión de este trámite por las razones expuestas. Infórmesele a la operadora de la insolvencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de31709b398c31121b4d324e063b93d121b765251856832d8ba9824c13f7ce**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2023-00087 00

Téngase en cuenta que la demandada **CATALINA MARÍA ORTÍZ CORREA**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instaura demanda ejecutiva en contra de CATALINA MARÍA ORTÍZ CORREA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 10, Núm. 01 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **CATALINA MARÍA ORTÍZ CORREA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 07 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.080.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8d98c22e55cd04042e156d8323ba2383f7b36b683e72d65c13bache4d36dc**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021- 00488-00

Téngase en cuenta que el curador ad-litem del demandado **EMIRO AUGUSTO IBARRA ARTUNDUAGA**, impetró excepción genérica.

En virtud a lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a numeral (03 del expediente digital) su proponente solicitó se librara orden de pago en contra del señor **EMIRO AUGUSTO IBARRA ARTUNDUAGA**, por las sumas de dineros que reposan en el pagare y en las obligaciones objetos de este proceso; más los intereses moratorios.

Del título-valor, se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El deudor fue notificado mediante aviso en la forma señalada en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, y si bien el curador ad-litem impetró excepción genérica, el Juzgado no encuentra hechos que constituyan excepción de mérito que se deba decretar, por cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en

esta providencia la suma de \$**4.181.449.88** correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (folio 5).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$**4.181.449,88**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b655463193f5c2fec32724383b79ac6e64c3e11e6e208fdd803d7a3b6b9b7e49**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00553 00

- 1.** Téngase en cuenta la dirección aportada por la parte demandante en el escrito allegado por correo electrónico el 30 de enero de 2023¹, para efectos de surtir la notificación de la parte demandada.
- 2.** No se accede a la solicitud de elaborar los oficios de medidas cautelares (Núm. 03, Cd. 02 del exp. digital), toda vez que, según consulta Siglo XXI, se encuentra registrado que en fecha 2 de noviembre de 2022 fueron elaborados por parte de la secretaria de este Despacho Judicial las comunicaciones de las medidas cautelares ordenados en providencia calendada 31 de mayo de 2021, los cuales se encuentran pendientes para ser retirados y tramitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 38 y 39 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869b8f7c9bcc850466b58e22e2bb906484d517e71f4aeb8df4c0437bf4ffa643**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00618 00

1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en los numerales 59 y 72 del expediente digital, mediante los cuales el liquidador *Iván Alexander Laguna* acreditó la publicación de aviso y las diligencias de notificación de los acreedores de la deudora Alexandra Vivas Rubio, esto es, Banco Scotiabank Colpatria, Tuya y Bancolombia.

De otra parte, en vista que el liquidador no acreditó la remisión de la notificación de la totalidad de los acreedores relacionados en la relación definitiva de acreencias (Fls. 7, 8 y 14 del Numeral 01 del expediente digital), se requiere al auxiliar de justicia **IVAN ALEXANDER LAGUNA ATANACHE** a fin de que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio calendado 31 de mayo de 2021¹ y en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021², esto es, notificar por aviso a la totalidad de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, esto es, Banco Itaú, Banco de Occidente y Banco Caja Social.

2. Agréguese a los autos el escrito de inventarios y avalúos allegado por el liquidador (Núm. 74 del exp. digital), del cual se dará el trámite que corresponda una vez vencido el término de notificación a los acreedores de la deudora Alexandra Vivas Rubio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

² Numeral 38 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d57445b39904dbb62929cf60f3acd6fde833b828cafd2d51e47ed4a51903f4**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00639 00

Seria del caso imprimir el trámite que corresponde al presente asunto, sin embargo, revisadas las diligencias y conforme lo normado en el Art. 132 del C.G. del P., se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 6 de febrero de 2023 se citó a las partes para audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G del P., señalando para ello, el día 22 de marzo del corriente año, hora 11:15 a.m.

En escrito allegado vía correo electrónico en fecha 22 de marzo de 2023, hora 8:15 A.M., la Dra. María Cristina Figueredo Mateus solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de marzo de 2022, indicando que *“se encontraba hospitalizada la parte demandada”*, anexando para ello, los certificados incapacidad.

Llegada la fecha y hora de la audiencia programada, se abrió la misma se presentó la parte actora, y teniendo en cuenta que en el escrito allegado se indicó que *“se presentaba la excusa de la demandada”*, se aceptó la misma y se ordenó a la apoderada judicial María Cristina Figueredo, para que en el término de tres (3) días justificará su inasistencia so pena de la consecuencia pecuniaria que consagra el artículo 372 del C. G. del P., sin ser ello procedente, en razón que, los certificados de incapacidad allegados (Fls. 2 a 7, numeral 29) refieren que la persona con quebrantos de salud es la profesional María Cristina Figueredo Mateus y no la ejecutada Blanca Cuesta.

Conforme lo anterior, lo ordenado en audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2023, esto es, requerir a la apoderada judicial María Cristina Figueredo Mateus para que justificará su inasistencia, deberá dejarse sin valor y efecto.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2022, esto es, requerir a la apoderada judicial María Cristina Figueredo Mateus para que justificará su inasistencia, dejándola sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **27 de junio de 2023 a las 2:30 P.M.**, y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b355a1d656e2893f3bf345459467741c1fd73c8403575133e10d672bcc1b8b5b**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00668-00

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 36 del expediente), conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc722deee28b6c1f2a536f01a2a337f676a37f87cd4f72dfe4a68029629d35c**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0070600

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 08 de febrero de 2023, pues no adelantó las diligencias del trámite dado del despacho comisorio No.015 para el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No.**50S-668344**, sería del caso proceder a decretar el desistimiento de esta actuación, pero se hace necesario previamente ordenarle al demandante que dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de providencia, indique a que Alcaldía Local de este Distrito le correspondió el conocimiento de la subcomisión del Despacho Comisorio.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce74563484c91d86fd400d7f563de5d7fc7b6ede505e783e85a721caecc070b5**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00868 00

1. En virtud de lo reglado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de evitar posibles futuras nulidades, se corrige la providencia calendada diez (10) de marzo de 2023¹ en relación a la referencia del proceso, indicando que el correcto es el número 110014003040 **2021- 0086800**, y respecto a la placa del vehículo objeto del levantamiento de la medida de embargo y secuestro, precisando que el correcto es **WOX-107**, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanece incólume el auto.

2. Previo a resolver sobre la solicitud de renuncia elevada por el apoderado judicial de la parte actora², y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P., se requiere al mismo, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar la comunicación enviada al poderdante AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 06, Cd. medidas cautelares del expediente digital.

² Numerales 24 y 25 Cd. 01 de expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2193f3a78a5614d5814d66b30064b72dcc362fcf14a02328970a458e24622c**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00990-00

Previo a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, se ordena correr traslado de dicha solicitud a la parte demanda para que se manifieste so pena de no condenar en costas y perjuicios al actor. (Numeral 4 del artículo 316 del C. G. del P.).

Secretaria proceda a controlar el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46e084463b251d746b1c2545e3acebfc88ad37dce6cb2f955dbfd99a0b74105**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-00994 00

1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 07 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. al demandado EDUARDO PRADA SERRANO, con resultado positivo.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte pasiva, relacionado el trámite de que trata el Art. 292 del C.G. del P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7c378dc7634bdfc931405353bed8507c0d8823e6ac50348c55c817faa1789**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018-01106-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 02), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva, conforme lo consagra el artículo 291 del C. G. del Proceso, pero no se tendrán en cuenta ya que no se cumplió con los requisitos regulados en los incisos 5 y 6 del artículo 291 ibídem, pues la empresa mediante la cual se envió la notificación no acusó de recibo y tampoco allegó constancia de entrega, observe que en el documento que milita folios 9 y 10 del numeral 2 del expediente digital se indica “...Estampa de tiempo al envío de la notificación...”.

En consecuencia, se insta a la parte actora a proceder con la notificación en debida forma a la pasiva.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f2cb5a68721373f28f134092cbfbd6fa7720fe36a020cdd458037b884b5d4b**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018-01106-00

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 2 al 10 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9d2e5394152545f6bebbad46d8f1d747560257a9c178e0444f3bb450b38b92**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019 – 0038300

De acuerdo a la solicitud hecha por el apoderado sustituto de la parte actora allegada el día 10 de febrero de 2023¹, consistente en que por parte del Despacho se ejerza control de legalidad sobre el auto del tres (3) de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, pues de acuerdo a los argumentos esbozados por el apoderado, el proceso de pago directo el cual ocupa, es un procedimiento de carácter especial reglamentado en el Decreto 1835 de 2015 el cual a su vez reglamenta la Ley 1676 de 2013, por lo que al tener el carácter de proceso especial no le aplica la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso, pues según la forma en la que se termina el proceso en este tipo de trámite es cuando se expide la orden de aprehensión.

Descendiendo al caso, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 1° del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 1. **Objeto:** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica además a todos los asuntos de **cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”* Subrayo y negrilla del Despacho.

Además, téngase en cuenta que conforme el artículo 13 ibídem, consagra que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

¹ Numerales 4 y 5 del Expediente Digital.

De acuerdo a lo anterior, si bien el procedimiento de pago directo se encuentra establecido en el Decreto 1835 de 2015 y en la Ley 1676 de 2013, lo cierto es que, el artículo 1° del Código General del Proceso establece que su ámbito de aplicación no solo se aplica únicamente a asuntos civiles, comerciales de familia y agrarios, sino que además de los demás asuntos de cualquier jurisdicción y especialidad, estando dentro dichos asuntos el proceso que hoy nos atañe como es el de pago directo.

Por ende, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por el Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso en atención a lo dispuesto en el artículo 317 de la citada codificación. Pues se tiene que, a través de requerimiento efectuado en providencia del 14 de julio de 2022, se instó al apoderado de la parte actora a fin informar el tramite dado al oficio No. 2477 del 6 de mayo de 2019, transcurriendo aproximadamente **7 meses** en que la respuesta al requerimiento hecho por el Despacho brillara por su ausencia.

Por lo anterior, se decretó la terminación de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso inciso segundo del numeral primero el cual establece que: “(...) **Vencido dicho término sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De acuerdo a lo transcrito y como quiera no hubo cumplimiento al acto de parte ordenado, no puede pretender el apoderado de la parte actora que se deje sin valor y efecto una decisión judicial la cual se fundamentó por la falta de interés u omisión de su parte al no atender una orden emitida en una decisión judicial, pues téngase en cuenta que por desarrollo jurisprudencial, el desistimiento tácito debe ser también entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales impuestas al demandante².

² Sentencia C173 del 25 de abril de 2019 M.P Carlos Bernal Pulido

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de ejercer control de legalidad del auto emitido el 10 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo tanto, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto del 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87276348fc449d062b6003674e1e6e2879c88c20e89a640198d225d042af2738**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003040 2019-00913 00

Como quiera que el liquidador no dio cumplimiento con lo solicitado en auto del 03 de febrero de 2023, se ordena requerir por última vez al liquidador designado en este trámite a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que informe si ya fueron entregados los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20770368 y 50C-2032085 a los acreedores Banco BBVA y Banco Davivienda, respectivamente, en caso contrario justifique las razones por las cuales no lo ha hecho.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999a120a8ba86cf236d9710d2bc16b871f9ebb3a4cea85cc32bc7ec5e973109**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00195-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir el trámite del recurso subsidiario de apelación que impetró el apoderada de la parte demandada en contra del numeral 2° y 3° del proveído de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual se designó un tercer perito de conformidad a lo normado en los Arts. 21 y 29 de la Ley 56 de 1981 y a través del cual se tuvo como sucesor procesal a la señora **FRANCY YURANI GONZÁLEZ CORREA** de la demandada Isabella Delgado Jaramillo y se negó la solicitud de desvinculación de la señora Delgado Jaramillo puesto que la parte contraria no ha aceptado expresamente la sustitución de la pasiva en los términos del Inc. 3° Art. 68 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que no comparte la posición del Despacho en razón a la designación de un tercer perito para dirimir lo consignado en el dictamen emitido por los señores HECTOR JAIME HERNÁNDEZ TORRES y DIANA CAROLINA GRANADOS RESTREPO, pues considera el recurrente que dicha designación no es acorde a lo enunciado en el Decreto Reglamentario 1073 del 2015 en su artículo 2.2.3.5.3, puesto que en el citado artículo se indica que en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido por la lista suministrada por el IGAC.

Adujo que, de acuerdo a la normatividad citada en líneas anteriores y en vista al dictamen presentado por los peritos no hubo desacuerdo o discrepancia alguna, no se debió designar un nuevo perito o auxiliar de la justicia que sería el encargado de dirimir el asunto objeto de dictamen.

Finalmente indicó, que el objeto de la demanda del proceso especial imposición de servidumbre recae sobre el bien inmueble, es decir sobre un derecho real y no subjetivo que este endilgado a una persona natural, por lo que indica que no se es necesaria la autorización expresa de la parte pasiva para desvincular a quien no tiene legitimación en la causa para ejercer el derecho de contradicción, pues quien está legitimado para ejercer dicho derecho es el nuevo propietario por ser quien está inscrito en el folio de matrícula objeto de litigio.

PARTE CONSIDERATIVA:

Sea lo primero manifestar que los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, sea por interpretación de las normas sustanciales o procesales, aplicables al caso materia de pronunciamiento o por su mera inobservancia y en consecuencia el funcionario que hubiere proferido la decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia. Visto lo que antecede, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable.

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado de la parte pasiva, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que las manifestaciones de reproche en contra de la decisión atacada están llamadas a prosperar de manera parcial, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

Al tenor a lo señalado en el artículo 29 de la ley 56 de 1981 en consonancia con el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, *“...Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”*.

A su turno, el Núm. 5° del Art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 señala que *“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”*.

En síntesis, a lo anterior, en el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de acuerdo con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto, siendo este el monto de la indemnización a que haya lugar para la imposición de servidumbre.

Para ello se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda **“el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al**

efecto pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación.

Si lo anterior ocurre, el Despacho designará dos peritos evaluadores, quienes presentarán una valoración conjunta de la obligación a cargo de la actora.

De acuerdo al contenido de tal enunciado normativo, es claro que en caso que la parte demandada anuncie la inconformidad con el estimativo de los perjuicios, además requiriera la práctica del avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, tal como ocurrió en el escrito de contestación obrante en el numeral 37 del exp. digital, el Despacho deberá designar dos peritos a fin de que se allegue dictamen por medio del cual se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase, situación que fue ordenada por el Despacho Judicial mediante providencia del 25 de marzo de 2022.¹

Ahora bien, de acuerdo al material obrante en el expediente digital, se tiene que a numeral 60 del expediente digital los peritos **DIANA CAROLINA GRANADOS RESTREPO** y **HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ** de manera conjunta presentaron y suscribieron el avalúo comercial en que se plasmó un total de afectación a cancelar, sin que se evidenciara desacuerdo alguno entre los peritos.

Es de anotar que si bien el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, no establece de manera expresa, sobre quienes deben manifestar el desacuerdo en el dictamen, en principio se entendería que el mismo recae en las partes en razón a los valores señalados por la parte actora en el escrito de demanda y la estimación hecha por los peritos, interpretación que se hizo al momento de emitir la providencia del 10 de febrero de 2023.

Sin embargo, atendiendo el criterio desarrollado en sentencia del 30 de noviembre de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia², se indicó lo siguiente: *“(...) el funcionario que adelanta la causa designara dos peritos evaluadores, “uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi” quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, **debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también de IGAC, para que dirima el empate;** esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal) con la firma de los expertos iniciales o la de uno de ellos, sumada a la del “tercer perito” con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico”*. Negrilla y subrayo del Despacho.

¹ Numeral 46 del Expediente Digital.

² Sentencia SC4658-2020; Radicación 23001-31-03-002-2016-00418-01 M.P Luis Alfonso Rico Puerta.

Por lo anterior, y como quiera que, por parte de los peritos **DIANA CAROLINA GRANADOS RESTREPO** y **HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ**, no hubo un desacuerdo, teniendo en cuenta la literalidad del dictamen aportado, sino por el contrario hubo consenso, observa entonces esta judicatura que le asiste razón al recurrente, en la medida que, al no haber las discrepancias por parte de los peritos no habría razón en designar un tercer perito a fin de que dirima el desacuerdo suscitado entre los suscribientes del Dictamen.

Por otro lado, en cuanto a que se revoque el numeral 3 del auto del 10 de febrero, mediante el cual se tuvo como sucesor procesal a la señora **FRANCY YURANI GONZÁLEZ CORREA** de la demandada Isabella Delgado Jaramillo, por haber acreditado la calidad de propietaria del inmueble objeto de imposición de servidumbre de acuerdo a la anotación 019 del certificado de tradición y se denegó la solicitud de desvinculación de la demandada Isabella Delgado Jaramillo, en la medida que la parte contraria no ha procedido a aceptar expresamente la sustitución de la parte pasiva en razón a la compraventa del inmueble objeto de imposición de servidumbre, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, de acuerdo a lo señalado al artículo 68 del C. G. del P., se establece en su Inciso 3° indica: *“El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*

Conforme a lo enunciado anteriormente, erra el apoderado recurrente al indicar que, al ser el proceso de imposición de servidumbre, un proceso de **carácter especial** que recae sobre un derecho real y no subjetivo no se requiere la autorización expresa de la parte pasiva para desvincular a quien no tiene legitimación en la causa para ejercer el derecho de contradicción.

Recuérdese que, en el artículo 1° del Código General del Proceso establece que: *“Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

Por lo anterior, y si bien el proceso de imposición de servidumbre se desarrolla a través de la ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, lo anterior no es óbice para aplicar las disposiciones dispuestas por el Código General del Proceso, en específico las relacionadas a las sucesiones procesales. Si bien, se acreditó la calidad de propietaria del inmueble es la señora **FRANCY YURANI GONZÁLEZ CORREA**, lo

cierto es que la parte contraria no ha hecho de manera expresa la aceptación.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 10 de febrero de 2023 debe reponerse parcialmente en cuanto a la decisión del numeral segundo del auto atacado. En cuanto a la decisión del numeral tercero de la providencia objeto de recurso, no se repondrá.

Respecto al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente ya que la decisión emitida en el numeral 3 del auto de fecha 10 de febrero de 2023, no es susceptible de apelación conforme lo consagra el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: No reponer el numeral tercero del auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra el numeral tercero del auto de fecha 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabde5a6cbb1e63e8c41b409e61c697e239f08c766f8ceeb0deed2ac379d0f0b**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020- 00413 00

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, fijando para ello, el día **7 de junio de 2023 a las 2.30 P.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda (folios 10 a 70 del numeral 1 y folios 2 y 3 del 8 del expediente digital).

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar interrogatorio de parte que debe absolver el demandado **CARLOS MAURICIO CAMARGO DÍAZ**, quien deberá concurrir

en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373. En caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

- c. TESTIMONIALES:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ SAAVEDRA y MARÍA DEL CARMEN FANDIÑO PARRA, para lo cual la parte demandante deberá hacer comparecer a dicho testigos el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

- a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados al proceso.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver los demandantes **JINNA PAOLA RODRÍGUEZ y SERGIO ANDRÉS BARON MARTÍNEZ**, quienes deben comparecer el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la**

ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb185783e7dc97ac6d40ce322dc56e0261061044c60ed4797981748d9452fc4**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00820 00

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase a la auxiliar de justicia **LUZ JANETH PARRA GUTIÉRREZ** a fin que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio calendarado 13 de mayo de 2021¹ y en la providencia de fecha 3 de febrero de 2023², esto es, notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, publicar el aviso en el periódico de amplia circulación nacional en el que convoque a los acreedores del deudor Héctor Manuel Sarmiento Gordillo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 22 del expediente digital.

² Numeral 68 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df59f4ae7609dfe997882eb10e32a86df02a5af433cb46d3a52c92c8bde00e7b**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00929 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, el citatorio enviado a CONSTRUCTORA OAS LTDA SUCURSAL COLOMBIA.¹ se relacionó “*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL CGP ART.291*”, sin embargo que “*se le informa que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta, cuya notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación, como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 290 ibídem y siguientes del C.G.P.*”, sin que lo anterior fuere procedente, en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, esto es, indicarse al mismo tiempo, los términos de notificación de que tarta el Art. 291 del C.G. del P., y los señalados en la Ley 2213 de 2022, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud.

Por otro lado, al relacionarse en el citatorio la dirección física del demandado CONSTRUCTORA OAS LTDA SUCURSAL COLOMBIA, no puede referirse ni tramitarse bajo los lineamientos señalados en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales en los trámites físicos.

En consecuencia, se insta a la parte actora a proceder con la notificación en debida forma a la pasiva.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo ordena la ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

¹ Numeral 69 del expediente digital.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11790e53c7f485e3b278bf8f17e46fcc6074036626962290636fba7c080a50dc**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020-00958 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en escritos allegados el 23 de noviembre de 2022¹ y 6 de febrero de 2023², coadyuvado por el demandado William Gustavo Boada Ruiz, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **JORGE ENRIQUE VARGAS DÍAZ** en contra de **WILLIAM GUSTAVO BOADA RUIZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Por Secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales por valor de **\$82.432.000.00** a favor del demandante **JORGE ENRIQUE VARGAS DÍAZ**, previas las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 13 del expediente digital.

² Numeral 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628b39dbd07ee27a47f478a5e44d93c99eac1dd88d520f16398016a188fb3f4**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-01002 00

Teniendo en cuenta que el curador *Ad-Litem* **EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS**, que fuere designado por el Despacho mediante providencia del 12 de septiembre de 2022¹ no compareció al Juzgado a tomar posesión del cargo, ni tampoco aportó prueba ni siquiera sumaria para no aceptar el cargo como defensor de oficio, se ordena compulsar copias en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina de Bogotá, en su calidad de abogado, a fin de que dicha entidad jurisdiccional determine la responsabilidad en que haya podido incurrir por el incumplimiento a sus deberes al no comparecer al Juzgado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago y ejercer como curador *Ad-Litem* las funciones que el cargo le impone. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procede a relevar al auxiliar de justicia antes relacionado, y se designa como *Curador Ad Litem* a la Dra. **LUISA FERNANDA PRIETO PARDO**, quien se identifica con C. C. No. **1.030.694.280** T. P. No. **392.874** y que ser contactada al correo electrónico FERNANDA.PRIETO@RIGLEGAL.CO.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designada, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 60 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1224622a0cf84d8fb098631d1f0bdec621a886babab69b365b25f9b35ed3503d**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00095 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia calendada 20 de febrero de 2023¹, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 6 octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 03 Cd. segunda instancia del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3468ccee2d4b223f4dd4d43643db51e1547c3561fa17267fc8eca2096a64d8**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00221 00

A efectos de continuar con el presente asunto, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, fijando para ello, el día **15 de junio de 2023 a las 11:00 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda (folios 8 a 29 del numeral 3 del expediente).

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta *Litis* (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a. Los documentos allegados por el actor.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante **NICOLAS EUGENIO GARCIA LÓPEZ**, quien deberá concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373. En caso de no concurrir se le impondrán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882f1f2578b46a7ff34a577f975819bd5bb8bb6ce039d381dc0747f85f3eaf4f**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-00423 00

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** impetrada en este asunto, al existir alteración de las partes.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por reformada la demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S.** contra **MARÍA ELISA IBARRA RAMIREZ, MAYRA ALEJANDRA CHAUTA IBARRA, LEONARDO LEON CHAUTA IBARRA y MARTHA VICTORIA CHAUTA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Certificación del 10 de septiembre de 2020 expedida por el presidente del Tribunal Arbitral dentro del Trámite No. 120994.

- 1. \$59.027.591,47** M/CTE, correspondiente al capital adeudado contenido en el título base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a los demandados, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ADRIANA LÓPEZ MARTINEZ**, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e93011b018e55d005937033982f7c5228e7207c5c856af6ffed83877e0b811**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0423 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un error en la notificación, dado que, por un lado, no se anexó la constancia expedida por la empresa de correo que dé cuenta del acuse de recibido; y por otro lado, en la comunicación remitida no se le señaló a los demandados que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 20 y 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ecb30ae4363461bb99b90a1125d2f0d844043dbc80c46a76b8721dfb66dc7a**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00453 00

En atención al escrito que antecede, se señala la hora de las **8:10 A.M.** del día **8 de junio de 2023**, para que comparezca a este Despacho, de manera virtual el señor **HECTOR ANGEL PRADA PRADA**, a fin de que de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la solicitante MARIA LEONOR MONROY SEGURA, audiencia que se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.**

La parte actora deberá remitir copia de este auto al convocado, para lo cual deberá acreditar su cumplimiento. Notifíquese al convocado de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec87c1fdffe2d8f44827946883912afb9d6338dc8b2b3c260856de797cbc8c7**

Documento generado en 14/04/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00468 00

Teniendo en cuenta que la señora EDELMIRA YAMILE ALVARADO NIÑO, que fuere designada por el Despacho como liquidadora, justificó las razones por las cuales no pude ejercer el cargo para el cual fue designada, el Juzgado procede a relevar a la mencionada antes designada, recayendo el nombramiento en **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS** C.C. 80.098.411, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de **\$500.000.00.**

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9f5e11b1e443dcaf69afd8345789edc3ce7829ac1727b8913a16bdf89870b**

Documento generado en 14/04/2023 04:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**